

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA MEDIANTE

**AVISO No. 065/2023**

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO LO RESUELTO EN FALLO DE ARCHIVO PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA **15022022-120**, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "**NADA**", CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DEL SAHYOUNI WAEL, TODA VEZ QUE, QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DEL REFERIDO, CORREO ELECTRÓNICO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

**PRIMERO: PRIMERO:** ORDENAR EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 15022021-120 INICIADA MEDIANTE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022, DE LA MOTONAVE DENOMINADA "**NADA**", CON BASE EN LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO:** COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA PREVISIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **TERCERO:** CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVÍO **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



**KATHERIN CASTELLAR LASTRE**  
ASESORA JURÍDICA CP05

RESOLUCIÓN NÚMERO (0341-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 22 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023

Por la cual procede este despacho a proferir auto de archivo dentro de la investigación administrativa No. 15022022-120 adelantada con ocasión al acta de protesta de fecha 13 de octubre de 2022, diligenciado por el personal de Guardacostas de Cartagena, por hechos relacionado con la motonave denominada NADA con matrícula 43879-12-B de bandera panameña, por presunta infracción a normas de la marina mercante colombiana, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de protesta del 10 de octubre de 2022, remitida al correo de la Capitanía de Puerto bajo, suscrita por el TKESP MARTINEZ VILLAFANA JAIR ANDRES, ejerciendo como comandante de la URR BP-759 de la Estación de Guardacostas de Cartagena, este despacho tuvo conocimiento de los hechos presentados en la misma fecha, en los que se encontró involucrada la motonave "NADA", informando:

*" (...) Siendo aproximadamente las 0530R se inicia procedimiento de visita inspección a la MN NADA número de matrícula 43879-12-B zona de fondeo cuarentena se realiza inspección. (...) encontrando 01 elemento extraño".*

Este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de los hechos que se informaron, junto con su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima.

En el curso de la etapa de averiguación preliminar a través de correo electrónico se remitió oficio al cuerpo de Guardacostas de Cartagena, solicitando ampliación de los hechos referentes a la motonave NADA; sin embargo, no fueron anexados datos de contacto de la persona que ejercía como capitán al momento de ocurrencia de los hechos, el señor Sahyouni Wael, identificado con pasaporte NVKB6CPK6.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al confrontar el contenido del acta de protesta materia de estudio, se tiene que no podría darse continuidad al inicio de actuación administrativa alguna, puesto que se evidencia que no se encuentra plenamente identificado el propietario de la nave, tal como quedo explicado en el acápite anterior, no se encontraron datos de ubicación o contacto respecto del señor Sahyouni Wael, identificado con pasaporte NVKB6CPK6, quien se desempeñaba como Capitán de la nave para la fecha de los hechos, lo mismo ocurrió en cuanto a lograr información específica de la nave, esto para efectos de tener claridad de la persona que ostenta la calidad de Propietario y Armador de la nave.

Dicho lo anterior, es evidente que se desconoce los datos de ubicación, de los sujetos procesales, razón por la cual, reitero, la entidad no puede adelantar actuación administrativa, de conformidad con las exigencias del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011, el cual manifiesta que *"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."* (Subraya y cursiva del despacho).

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a más de conocer las posibles conductas infringidas; la individualización de las personas naturales o jurídicas contra quienes se adelantaría el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio a que hubiere lugar, según sea el caso y los datos completos de los presuntos y sobre los cuales recae la presunta violación a normas de marina mercante.

De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que antes de formular cargos en el desarrollo de una actuación administrativa se debe tener claridad de la identificación de la parte infractora, por consiguiente, le corresponde a este Despacho corroborar los números de identificación registrados en las actas de protesta y en los reportes de infracciones con el fin de evitar que se emita una decisión carente de efectividad que incumpla con las disposiciones legales vigentes y el principio del debido proceso<sup>1</sup> (Artículo 29 de la Constitución Política).

<sup>1</sup> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. [...]



B

En ese sentido, mal haría este Despacho en dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio sin dar cumplimiento a las exigencias dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas afines, en la cuales se establece taxativamente que se debe señalar con precisión las personas naturales y jurídicas objeto de investigación.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación el contenido del Artículo 3º, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011 la cual manifiesta *"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"*.

En ese sentido, a partir del artículo 207 *ibídem*, el legislador dispuso que, agotada cada etapa del proceso, el juez está facultado para ejercer control de legalidad y sanear vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Siendo entonces supremamente importante para este despacho el cumplimiento de los principios y disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia<sup>2</sup> y debido proceso<sup>3</sup> se hace necesario revisar los presupuestos procesales implementados para iniciar una investigación administrativa desde su fuente, en aras de subsanar actuaciones con el fin de evitar posteriores nulidades dentro de la presente actuación.

Así las cosas y en consideración a que en el caso que nos ocupa, habiéndose realizado las actuaciones pertinentes por parte del despacho y con el propósito de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra los principios de eficacia y economía<sup>4</sup> administrativa, esta Autoridad Marítima Regional se abstendrá de iniciar actuación administrativa, en virtud de la protesta de fecha octubre 13 de 2022, por presunta violación a las normas que regulan las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, de conformidad con lo aquí desarrollado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del código de

<sup>2</sup> Numeral 11º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

<sup>3</sup> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

<sup>4</sup> Numeral 12º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Commutador (+57) 601 229 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el archivo de la investigación administrativa No. 15022021-120 iniciada mediante averiguación preliminar de fecha 31 de octubre de 2022, de la motonave denominada "NADA", con base en los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**  
Capitán de Puerto de Cartagena.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 676

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co